

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LA MESA, CUNDINAMARCA

La Mesa, once (11) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante:	CESAR AUGUSTO BÁEZ PALLARES
Demandado:	MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN
Radicación	2021 00385 00
Decisión	Modifica Mandamiento de Pago

Verificado el expediente, se tiene que la demandada, por conducto de mandatario judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago decretado mediante auto de fecha siete (07) de septiembre de 2021; asimismo, consta en el informe secretarial que transcurrió en silencio el traslado de La reposición.

Manifiesta el recurrente que los demandantes JUAN PABLO FORERO GUTIÉRREZ y GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ podrán hacer exigible únicamente la cuota equivalente a $\frac{2}{9}$ de la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) toda vez que las otras $\frac{7}{9}$ le corresponden a los demás demandados en el proceso de pertenencia 2019-523, adelantado en contra de los señores JUAN DAVID FORERO CAVIEDES, ANDRÉS EDUARDO FORERO COLLANTES, RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES, MARÍA CAMILA FORERO COLLANTES, JUAN FELIPE FORERO COLLANTES y LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, quienes a la fecha no han exigido la obligación. El valor a pagar sería de CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ 177.777, 00). Por ello solicita al despacho que se reponga el mandamiento de pago modificando el valor consagrado en él. Anexa como prueba el auto admisorio de Pertenencia No. 2019-0523 adelantada en el suscrito juzgado.

Siendo procedente resolver el referido recurso, bajo las siguientes

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la prueba documental anexada al recurso, se evidencia que dentro del proceso de Pertenencia No. 219-523 que dio origen a la condena en costas se cuenta como extremos procesales las señora MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN (Demandante) y los señores JUAN

DAVID FORERO CAVIEDES, ANDRÉS EDUARDO FORERO COLLANTES, RODRIGO EUDORO FORERO COLLANTES, MAURICIO ESTEBAN FORERO COLLANTES, MARÍA CAMILA FORERO COLLANTES, JUAN FELIPE FORERO COLLANTES, LAURA MARÍA FORERO COLLANTES, JUAN PABLO FORERO GUTIÉRREZ y GABRIELA SARAY FORERO GUTIÉRREZ, (Demandados).

Las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia, por ello su reconocimiento debe atender la naturaleza y las circunstancias de cada caso, a su vez el numeral siete (7) del artículo 365 del CGP contempla: *“Si fueran varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerá los gastos que hubieren sufragado y se harán por separado en las liquidaciones”*

Teniendo en cuenta que en el auto que impuso la condena en costas a la parte demandante el juzgado no hizo acepción de los sujetos favorecidos, debe entenderse que es la parte demandada en su integridad quién se favorece con sanción. Y como quiera que esta se encuentra conformada por nueve (9) personas, es atinado lo manifestado en el recurso de reposición en contra el auto que libró mandamiento de pago, en relación con la cuantía que se puede hacer exigible por quienes actúan como demandantes dentro del presente proceso, es decir, el valor correspondiente solo a 2/9 partes del total de las costas procesales, que equivale a CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$177.777, 00).

De esta forma, se tiene que el reparo efectuado al mandamiento de pago está llamado a prosperar y en consecuencia se procederá a la modificación de la decisión en el sentido pretendido por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado civil municipal de La Mesa Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, el numeral uno (1) del mandamiento de pago proferido el día 07 de Septiembre de 2021, dentro de la presente acción, por las razones anteriormente expuestas, el cual quedará así:

1. **CIENTO SETENTA Y SIETE MIL PESOS CON SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS (\$177.777, 00)** por concepto de la condena en costas dentro del proceso de pertenencia 2019-523 adelantado en este despacho, equivalente a 2/9 partes del total.

SEGUNDO: MANTENER, en lo demás, el auto de fecha siete (07) de Septiembre de 2021.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al doctor JULIAN ANDRES CASTIBLANCO COLORADO, abogado, para actuar como mandatario judicial de la señora MARÍA RUBIELA COLLANTES GUZMÁN, en los términos y para los efectos estipulados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

369a506703b72fb8677a03c3cc51016edbc139ff5255326cb7da4042a596b02e

Documento generado en 11/11/2021 05:25:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cundinamarca), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Sucesión intestada
Causante	JOSÉ ANTONIO VARGAS PEÑA
Radicación	253864003001 2021-00508-00
Asunto	Abre sucesión

Presentada la demanda en debida forma y acreditada como se encuentra la defunción de los Causantes y el interés que asiste a los demandantes, el Juzgado RESUELVE:

- 1) Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante HECTOR FRANCISCO OCHOA VÁSQUEZ, (q.e.p.d.), quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No. 2.884.077, fallecido el 22 de marzo de 2018, y de quien se dice que tuvo como último domicilio y asiento de sus negocios el municipio de La Mesa.
- 2) Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el Causante y la señora ETTNA MARÍA GUTIERREZ DE OCHOA, a quien se reconoce interés para actuar en el proceso en condición de cónyuge supérstite, optando por gananciales.
- 3) Reconocer como heredero al señor HECTOR MAURICIO OCHOA GUTIERREZ, en su condición de hijo del Causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 4) Ordenar el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en este proceso, de conformidad con lo ordenado por el artículo 490 del C. General del Proceso, en concordancia con los artículos 108, ibidem, y 10 del Dto. 806 de 2020.
- 5) Decretar la facción de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.
- 6) Ordenar informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la iniciación de la liquidación sucesoral. Líbrese la comunicación correspondiente.

Se RECONOCE personería para actuar en representación de los intereses de ETTNA MARÍA GUTIERREZ DE OCHOA y de HECTOR MAURICIO OCHOA GUTIERREZ, al abogado JULIAN ANDRÉS CASTIBLANCO COLORADO, en los términos, efectos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


2021-00508
JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR
Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a360ec9afeb-
dfd0bfc49de6797385b3c3d4906cf7b11f61837fcc61255152f31**

Documento generado en 11/11/2021 05:25:39 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	PERTENENCIA DE MÍNIMACUANTÍA
Demandante	BENJAMÍN ARIAS CAMARGO
Demandado:	BEATRIZ MORENO SUS
Radicado	No. 253864003001-2021 00509-00
Decisión	Inadmite demanda

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1.-No se aporta el poder otorgado al profesional del derecho que dice actuar en interés del señor Benjamín Arias.

2.- No se allega el certificado de tradición especial, a que se contrae el artículo 375 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f16a8eb7abd21728d547d0253be219ebfad2c3f5caade55cfecdf15fc20d9eb1

Documento generado en 11/11/2021 05:25:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante	JORGE MARIO APONTE MOTTA
Demandado:	DOIMA FLOWERS S.A.S.
Radicado	No. 253864003001-2021 00510-00
Decisión	Inadmite demanda.

Revisada la demanda y sus anexos, el juzgado advierte los siguientes defectos:

1.- No se cumplen las prescripciones del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 en torno al correo electrónico de demandante y demandada;

2.- Tampoco se acredita el envío de la demanda y sus anexos, como lo previene dicha dispositiva en su penúltimo inciso; y

3.- No se hace la tasación de los perjuicios reclamados subsidiariamente. No sobra anotar, que la cuantificación se debe hacer con sujeción estricta a los parámetros del art. 206 del C.G.P.

En consecuencia, se inadmite la demanda para que sea corregida en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0bdd5115a6c1b1d87610a62a29938a3846f62fbf624630cb38e54a5251c180a

Documento generado en 11/11/2021 05:25:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
LA MESA –CUNDINAMARCA**

jcmpalmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

WWW.JUZGADOCIVILMUNICIPALDELAMESA.COM

La Mesa (Cund.), cinco (5) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	RAFAEL GONZALO SALGADO
Demandado:	GIOVANY GIRALDO LASSO
Radicado	No. 253864003001-2021-00512-00
Decisión	Inadmite demanda.

Se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se corrijan las siguientes inconsistencias:

1.-La mala calidad de las copias de los títulos valores dificulta en grado sumo su lectura;

2.- Deben aclararse las pretensiones con respecto a los intereses reclamados, si corrientes o de mora, puesto que la Superfinanciera se encarga de certificar el interés corriente bancario, pero en nuestro caso se pretende la condena a partir del vencimiento de las obligaciones.

3.- En relación con el abono que se menciona en los hechos de la demanda, no se precisa a cuál de las obligaciones se está imputando y si se trata de intereses durante el plazo o de mora.

La Dra. MARLEN RIOS GUTIERREZ, abogada, actúa como endosataria en procuración del señor Rafael Gonzalo Salgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

La Mesa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2fd97838bf4c18c849f294b47cb0b2b1af9380e06400a5fd7f9a161889dee5d

Documento generado en 11/11/2021 05:25:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>